



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Incongruencia constitucional sobre la prohibición de
adopción a las parejas del mismo sexo.**

Autor:

Flor Rodríguez, Javier Ricardo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Flor Rodríguez, Javier Ricardo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Flor Rodríguez, Javier Ricardo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Incongruencia constitucional sobre la prohibición de adopción a las parejas del mismo sexo** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____
Flor Rodríguez, Javier Ricardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Flor Rodríguez, Javier Ricardo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Incongruencia constitucional sobre la prohibición de adopción a las parejas del mismo sexo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Flor Rodríguez, Javier Ricardo

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, a sidebar contains document details: 'Documento' (tesis completa.docx, ID: D143303192), 'Presentado' (2022-08-26 19:42 (-05:00)), 'Presentado por' (javier.flor@cu.ucsg.edu.ec), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Javier Flor, with a link to 'Mostrar el mensaje completo'). Below this, a green box indicates '0%' of the document's 16 pages are covered by 0 sources. The main area is titled 'Lista de fuentes' and 'Bloques', with a table header 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. A top right button says 'Abrir sesión'. The bottom toolbar includes icons for a bar chart, zoom, quote, tag, navigation arrows, '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Compartir', and a help icon.

f. _____
Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack
TUTOR

f. _____
Flor Rodríguez, Javier Ricardo
ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sus bendiciones y permitirme cumplir mi sueño.

A mis padres, Francisco y Paola, por su sacrificio, amor y apoyo incondicional a lo largo de mi vida. Todos mis logros serán siempre gracias a ustedes.

A mis hermanos, Francisco y Diego, por brindarme su apoyo y motivación para ser mejor cada día.

A mi familiar, por ser el pilar de mi vida.

A mis amigos, por su apoyo en esta etapa.

A mi profesor y tutor el Dr. Ricky Benavides, por marcar mi carrera universitaria con su cátedra.

Dedicatoria

A mis padres, Francisco y Paola. Sin ustedes esto jamás habría sido posible.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A-2022**
Fecha: **Agosto 30, 2022**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Incongruencia Constitucional sobre la prohibición de adopción a las parejas del mismo sexo”* elaborado por el estudiante *Javier Ricardo Flor Rodríguez*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (Diez), lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
1.1 Antecedentes históricos	4
1.2 Adopción	5
1.3 Sistema actual	6
1.4 Familia	10
1.6 Principio de igualdad y no discriminación	13
1.7 Bloque de constitucionalidad	14
1.8 Principio de convencionalidad de las normas	15
CAPITULO II	16
2.1 Incongruencia constitucional	16
2.2. Legislación comparada	20
2.2.1. Argentina	20
2.2.2. Colombia	21
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24
BIBLIOGRAFÍA	25

RESUMEN

El presente trabajo de titulación trata de como una incongruencia dentro de la Constitución del Ecuador viola derechos consagrados como el de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño y el derecho a una familia, que se encuentran dentro de la misma normativa y de tratados internacionales donde nuestro país está suscrito. Esto no solo afecta a las parejas del mismo sexo, sino también a los menores de edad que se encuentran en estado de adoptabilidad con la esperanza de conseguir una nueva familia. La importancia de la adopción es brindar una familia que cumpla con las tres principales características para que los menores tengan una mejor vida. Sin embargo, a pesar de que la Constitución reconoce los distintos tipos de familia, también prohíbe a las parejas del mismo sexo a adoptar. Con esto podemos decir que discrimina a las parejas del mismo sexo por su orientación sexual, y limita a los niños a ser adoptados por familias homoparentales. En Ecuador, los derechos a favor de las parejas del mismo sexo han sido aprobados en su mayoría por la vía judicial, ya que existe una falta de iniciativa por parte de los legisladores que han hecho caso omiso a los pedidos de la Corte Constitucional de realizar los cambios pertinentes en la normativa.

Palabras Claves: incongruencia, parejas del mismo sexo, adopción, derecho a la igualdad y no discriminación, interés superior del niño, Corte Constitucional

ABSTACT

This thesis relates the inconsistency within the Constitution of Ecuador that violates enshrined rights such as equality and non-discrimination, the best interest of the child, and the right to a family, which are found within the same regulations and international treaties to which our country is a signatory. This not only affects same-sex couples and minors who are in a state of adoption hoping to find a new family. In the adoption process is important to provide a family that meets the three main characteristics required to guarantee minors can have a better life. However, even though our Constitution recognizes the different types of families, it also prohibits same-sex couples from adopting. Based on that statement it would discriminate directly against same-sex couples on the basis of their sexual orientation and also would create a barrier to children being adopted by homoparental families. In Ecuador, the rights in favor of same-sex couples have been approved mostly through the courts since there is a lack of initiative on the part of legislators who have ignored the requests of the Constitutional Court to make the necessary changes in the current law.

Key words: inconsistency, same sex couples, adoption, right to equality and non-discrimination, best interest of the child, Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

El derecho va evolucionando o transformándose con el pasar de los años a través de la sociedad. El derecho de familia tiene como base tanto el código civil como el código de niñez y adolescencia. Tan fuerte es la irrupción del derecho de familia que ha tomado como fuentes el matrimonio, la filiación, y la adopción.

La adopción como institución nace en el derecho romano, aunque se para muchos autores esta figura existía desde mucho antes, solo que no se encontraba estipulada dentro de un marco normativo.

Las personas homosexuales han sido un grupo el cual históricamente se la ha vulnerado sus derechos. Con el pasar de los años este grupo ha ido rompiendo barreras, que la sociedad y la normativa de nuestro país le imponían. Esto lo podemos ver reflejado tanto en la despenalización de la homosexualidad, como cuando se aprobó la unión civil entre personas del mismo sexo, y en el matrimonio igualitario.

A pesar de las constantes luchas de igualdad y no discriminación entre las personas, sigue existiendo la discriminación al momento de hablar de una posible adopción homoparental. Es aquí, donde observamos la existencia que la vulneración de derechos tanto como a las parejas del mismo sexo como vulneración de derechos a los menores de edad.

La vulneración de los derechos de no discriminación e igualdad a las parejas del mismo sexo como la vulneración del principio del interés superior del niño, se ve reflejado textualmente dentro de una incongruencia entre los artículos 67 y 68 de nuestra Constitución.

La Carta Magna, dio un avance en el año 2008 cuando se aceptaron los diversos tipos de familia. Siendo así una normativa que buscaba no discriminar y aceptar a las familias que vayan apareciendo en el transcurso de

los años. Sin embargo, la misma norma limitaba la existencia de un tipo de familia al momento de prohibir la adopción entre parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional en base a sus sentencias de los últimos años en relación a la familia homoparental han dado un avance enorme dentro de nuestra normativa. Sin embargo, aún no existe un cambio a favor de que los menores de edad puedan ser adoptados por parejas del mismo sexo.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes históricos

La figura como tal de la adopción no tiene fecha exacta de creación, para algunos autores se daba desde la época de la Biblia. Los pueblos antiguos donde se daba la adopción como tal no iba encaminada a la ayuda de un menor, sino a que el adoptante tenga sus ritos fúnebres ya que en esa época las personas que no tenían descendencia lo veían como una solución para satisfacer sus deberes religiosos. El adoptado tenía el beneficio de formar parte de la familia y así de heredar el patrimonio del adoptante.

En la antigua Grecia, la patria potestad implicaba que se podía disponer sobre todos los aspectos de su persona, esto incluye vida y muerte del menor.

En Roma, existían la posibilidad de que el paterfamilias dejara al hijo recién nacido en un lugar público sea este afuera de una casa con la finalidad de que alguien más se lo llevara, ya que no contaban con los recursos suficientes para su crianza.

Los romanos sistematizaron la institución de la adopción, existían dos formas: la “adoptio” y la “adrogatio”.

En la primera, el titular de la patria potestad del menor le entregaba la misma a otro jefe de familia, luego de la aceptación necesaria. Es decir, se adoptaba a una persona que era un alieni iuris

En la segunda era algo más complicado, porque los jefes de familia que eran personas sui iuris, tenían que tomar como hijo suyo a otro sui iuris que ya tenía bajo su patria potestad a más personas. Esto se representaba de la forma que el jefe de familia adoptante, terminaba adoptando a toda la familia del adoptado, absorbiendo también sus bienes. Sin embargo, para perfeccionarlo se necesitaba aprobación de los comicios curiados.

Es importante señalar que quienes podían adoptar en esa época eran los jefes de familia, dentro de la adoptio y de la adrogatio se necesitaba el consentimiento del adoptante. Solo se podían adoptar varones ya que esta institución es en relación al tema sucesorio.

Se buscaba que el adoptado pueda administrar el patrimonio del pater en un futuro, es por eso que las mujeres no podían adoptar, salvo el caso que una mujer haya tenido un hijo y este muriera. Al no ser jefas de familia no tenían bienes bajo su posesión. Por lo tanto, no tenían que dejar como herencia.

1.2 Adopción

Con el pasar de los años la adopción fue cambiando su fin. Anteriormente explicamos que se inició para beneficiarse de ritos fúnebres, después fue por fines hereditarios, hasta el concepto que se tiene actualmente que es entregarle una familia a un menor, es decir proteger al menor.

La adopción es parte del derecho de familia. Esta institución es una medida de protección estatal con los menores que se encuentran en un estado de adoptabilidad por los distintos casos que pueden existir. La adopción se debe entender como un proceso mediante el cual uno o dos personas se transforman en padres de un menor que biológicamente no es su hijo. Es decir, el menor pasa a ser civil y jurídicamente su hijo, aunque su consanguinidad no exista.

Cabanellas (1993) define la adopción en su diccionario jurídico como: “Un acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otra naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad” (p.19).

Esta figura nace en nuestra legislación en 1960 en nuestro código civil, el concepto sigue siendo el mismo, sin embargo, el actual tiene un segundo inciso que antes no se encontraba.

Según el artículo 314 del el Código Civil (2005):

La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. (p.24)

Esto quiere decir que nace una relación parento-filiar entre el adoptado y adoptante, dándole paso a todos los derechos y obligaciones propios de la relación mencionada, salvo los que la misma ley prohíbe.

Se debe de indicar que la doctrina indica que existen dos tipos de adopción, que son la adopción plena y la semiplena, aunque esta última no aplica en nuestro país.

La adopción semiplena o simple existió en nuestra legislación hasta el año 1992 que se expidió el Código de Menores, donde se reconoció como sujetos de derechos a los niños/as y adolescentes.

La adopción semiplena consistía en dar relación en calidad adoptante-adoptado, pero no crea parentesco alguno con la familia del adoptante.

Vidal et al., (2017), "La adopción simple, el adoptado no ingresa como hijo matrimonial a la familia del adoptante, sino que únicamente se creaba un vínculo jurídico entre quienes asumían los roles de adoptante y adoptado" (p.91).

1.3 Sistema actual

Actualmente en el Ecuador, la adopción tiene una finalidad contemplada en el Código de Niñez y Adolescencia (2003), "Artículo 151.- Finalidad de la adopción. - La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados" (p.17).

Esto quiere decir que el estado debe velar por el menor, encontrándole la familia ideal dentro de las postulantes que existen. La ley deja claro quiénes son los menores que se encuentran en estado de adoptabilidad.

En el Ecuador, solo rige la adopción plena que esta estipulada en el Código de Niñez y Adolescencia (2003) que indica:

Artículo 152.- La Ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual establece entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filiar. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguida. (p.17)

Según el jurista argentino, Llambías (1964), “La adopción plena borra la filiación originaria del adoptado e injerta a éste en la familia del adoptante con los mismo derechos y obligaciones del hijo legítimo” (p.307).

Para llevar la adopción se necesita un proceso, en el cual contiene 2 fases: la administrativa y la judicial.

La fase administrativa tiene dos organismos: la unidad técnica de adopciones del MIES y los comités de asignación familiar.

Para llevar a cabo el proceso judicial de adopción, antes debe existir la fase administrativa, sin ella no será posible la adopción. La fase administrativa tiene como objetivos claves: estudiar las distintas situaciones del menor, declarar la idoneidad de los adoptantes, y para finalizar el comité de asignación familiar debe asignar mediante una resolución administrativa una familia para el menor.

Dada la finalización de todo el proceso administrativo, se dará inicio a la fase judicial correspondiente al juicio de adopción.

El Código de Niñez y Adolescencia en su artículo 176 nos menciona que una vez que exista la sentencia, esta debe ser inscrita en el registro civil con el objetivo de cancelar el registro original de nacimiento con una anotación marginal sobre la adopción, y tras esto se da un nuevo registro en el cual no se debe mencionar el motivo.

Debo señalar que a pesar de que el Código de Niñez y Adolescencia indica que los menores adoptados se asimilan a un hijo consanguíneo, esto quiere decir que se extingue la relación del menor con sus padres biológicos. Esto quiere decir que obtienen los mismos derechos hereditarios, así como también en un futuro los adoptantes podrían reclamar una pensión de alimentos a sus hijos incluyendo al adoptado.

El Código Civil (2005) en sus artículos 326 y 327 indica:

Artículo 326.- Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones a los padres e hijos.

Se exceptúan el derecho de herencia de los padres de los adoptantes, pues, de concurrir estos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudicará los derechos del cónyuge sobreviviente. (p.25)

Artículo 327.- la adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de este, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante. (p.26)

Aquí observamos una contraposición de las normas, donde a pesar de que el CNA indica que el hijo adoptado tendrá todos los derechos como un hijo biológico, el Código Civil indica lo contrario prohibiendo el derecho de herencia

Según Larrea Holguín (2008), la adopción no trae efectos sucesorios, con la finalidad de no adoptar por conveniencia, y que la única forma que el adoptado reciba herencia del adoptante es mediante el testamento en la cuota de libre disposición.

En cambio, en mi forma de analizar la ley el Código Civil trae este error puesto que el Código de Niñez es la normativa correcta que se debe aplicar en estos casos, y está ya indica que el menor pierde los derechos y obligaciones que tiene con su familia biológica y obtiene lo de los adoptantes. En caso de que la familia biológica del adoptado decida dejarle parte de su herencia, este no puede ser como heredero forzoso ya que perdió la calidad de hijo, pero si podría hacerlo en la cuota de libre disposición.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce que un menor adoptado tiene los mismos derechos que un hijo biológico de la familia:

“69.6.- las hijas e hijos tendrán los mismos derechos y sin considerar antecedentes de filiación o adopción” (p.35).

Para que un menor sea adoptado debe estar en un estado de adoptabilidad. Por lo general los menores que están en adoptabilidad son niños que fueron abandonados por sus padres o que los padres perdieron legalmente su patria potestad.

En la actualidad, la adopción es una medida de protección estatal para los menores con la finalidad de que no estén en un abandono, a pesar de que hayan sido abandonados por los padres, el estado tiene la obligación de su cuidado.

Viendo desde el punto de los adoptantes sería un derecho a ampliar su familia, sin embargo, esto no es tan importante si lo vemos del ámbito del adoptado, ya que esto es un derecho que él tiene de tener una familia, de poder conformar parte de un núcleo familiar.

Esta figura jurídica debe ir conectada con el principio de interés superior del menor, decimos esto porque existen requisitos para adoptar. Esto es porque se busca lo mejor para el menor, aunque suene difícil no podemos decir que una familia que no tiene los medios necesarios para su propio sustento es la mejor opción para adoptar a un niño, ya que no podrían mantenerlo de la mejor manera.

Se busca que los adoptantes pueden darle una mejor vida a los adoptados.

1.4 Familia

La familia es un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.” o “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje” (Real Academia Española, 2014)

Cabanellas (1993) en su diccionario jurídico indica que la familia es “por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes o descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados” (p.135).

La palabra homoparental se define como “Dicho de una familia. Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos.” (Real Academia Española, 2014)

La Constitución del Ecuador del 2008 reconoce la familia en sus diversos tipos, estas no pueden formar parte de una lista taxativa ya que con el pasar de los años la sociedad va cambiando y trae nuevos tipos de familia.

Cada familia tiene su característica que la separa de las otras, las cuales podemos decir que son:

- a.- Familia Nuclear: integrada por padre, madre e hijos;
- b.- Familia Ampliada: que viene a ser la agrupación de varias personas que las unen vínculos sanguíneos o civiles;
- c.- Familia Monoparental: establecida por padre o madre y sus hijos;
- d.- Familia Matrimonial o no matrimonial: que viene a estar compuesta por un hombre y mujer que mediante un acto civil o eclesiástico (se incluye pareja de hecho);
- e.- Familia Reconstruida: dos núcleos familiares parciales unidos;
- f.- Familia Homoparental: pareja del mismo sexo con su respectivo hijo.

El ex Juez Constitucional Ramiro Ávila en la sentencia No. 11-18-CN/19(matrimonio igualitario). Nos indica que la CRE en el art 67 cuando hace

mención a la familia en sus diversos tipos debe entenderse “que esto no puede ser taxativo y depende de la realidad social.”

Al momento de darse la sentencia No. 11/18 dando paso al matrimonio igualitario, se abrió la puerta a la adopción a las parejas del mismo sexo. Las diversas parejas deben gozar de los mismos derechos, no podemos discriminarlas o no darles igualdad por su orientación sexual.

1.5 Interés superior del menor

Este principio surge cuando se aprueba la Declaración de los Derechos de los Niños en 1959.

La Convención sobre los derechos del Niño de 1989, en su artículo 3 sostiene la imposición de aplicar el principio del interés superior del menor en cualquiera de las decisiones que se tomen, sean estas administrativas, judiciales o legislativas.

Juan Cabrera (2014) define el interés superior del menor, como:

La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así, un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor. (Cabrera, 2014)

Actualmente, el principio del interés superior del niño es la herramienta de interpretación más importante para solucionar controversias que involucran a los menores.

El Código de Niñez y Adolescencia (2003) nos indica en su artículo 11 el concepto de interés superior del niño.

Art. 11- El interés superior del niño. - el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones

públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (p.1)

Al ser un principio de interpretación, ha traído muchas dudas y errores al momento de su aplicación a nivel mundial. Un ejemplo claro de esto fue cuando el gobierno chileno apartó a las hijas de la señora Riffo por su orientación sexual.

La Constitución del Ecuador en el artículo reconoce a los menores como titulares de derecho al igual que cualquier otro ser humano, y otorgo derechos adicionales específicos de su edad. Como el interés superior del niño en el artículo 44 de la misma Ley como principio rector.

La sentencia No.1880-14-EP/20 hace referencia a la observación general 14 del Comité de los derechos de los niños de las Naciones Unidas indica un triple concepto del interés superior del niño, que son:

a.- Derecho sustantivo: ya que debemos considerar prioritario que evalúen los distintos intereses antes de tomar una decisión que puede ser controversial;

b.- Principio de interpretación: si una norma trae más de una interpretación, deben escoger la más efectiva en relación al interés superior del menor;

c.- Norma procesal: cuando deban tomarse decisiones que afecten a un menor, deberán realizar una evaluación y determinación en base al interés superior, y al terminar dar justificación de la decisión dando explicación de que se tomó en cuenta ese derecho.

1.6 Principio de igualdad y no discriminación

Los derechos humanos en su normativa internacional indican que la igualdad y no discriminación son principios básicos.

Podemos encontrar estos principios dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (p.1)

La Constitución de la República del Ecuador tiene un concepto similar en su artículo 11.2 nos indica que:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad física, ni por cualquier otra

distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptara medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derecho que se encuentren en situación de desigualdad. (p.12)

En la Carta Magna, su artículo 66. reconoce y garantiza derechos, en su numeral 4 menciona: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (p.32).

La Constitución y la normativa internacional buscan con el principio de igualdad y no discriminación tratar a todas las personas de la misma manera. Es decir, busca eliminar la discriminación injustificada que existe en ciertos aspectos

1.7 Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad le otorga reconcomiendo de jerarquía constitucional a las normas que están dentro de instrumentos internacionales de DH pero que estas no están incorporadas dentro de la Constitución.

El Juez de Corte Constitucional Agustín Grijalva en la sentencia No.14-19-CN/20 indica:

14. Tal normativa forma parte del bloque de constitucionalidad, mediante el cual se reconoce jerarquía constitucional a normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, que no están incluidas formalmente en el texto de la Constitución, pero que forman parte de aquella por su remisión. Razón por la cual, estas normas tienen el mismo nivel jerárquico que la Constitución, condición de la que deviene la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de observarlas y respetarlas. (p.4)

La Carta Magna, a pesar de que no menciona dicho bloque textualmente, podemos encontrar que existe un artículo donde da cabida para su aplicación.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecen de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público. (p.201)

1.8 Principio de convencionalidad de las normas

La CIDH nos trae este principio con la finalidad de que los Estados miembros reconozcan y apliquen dentro de su territorio los tratados internacionales que firmaron.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006) indica que: “124. el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (p.53).

Es decir, es un instrumento que debe utilizarse para el cumplimiento de la ley internacional dentro de un Estado, sin importar lo que diga la normativa constitucional del país.

CAPITULO II

PROBLEMA JURÍDICO

2.1 Incongruencia constitucional

Para poder desarrollar este problema jurídico debemos indicar que incongruencia es “dichos o hechos faltos de sentido o de lógica” (Real Academia Española, 2014).

Es por eso que decimos que existe una incongruencia constitucional sobre la prohibición de adopción a las parejas del mismo sexo, que surge por la contradicción de los artículos 67 y 68 de la norma constitucional.

La Constitución del Ecuador en el primer inciso del artículo 67 indica:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (...) (p.31)

En el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución del Ecuador (2008): “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (p.32).

A pesar de que la norma constitucional se debe interpretar a tenor literal dando a entender que las normas son claras, este es el ejemplo claro que existen errores. Si leemos a tenor literal el artículo 67 de la Constitución de la República debemos entender que las familias homoparentales están permitidas y no existir contradicción sobre el tema. No obstante, si leemos el artículo 68 de la misma norma, vamos a encontrar una prohibición literal donde se limita a la creación de las familias homoparentales.

Al analizar el tema nos encontramos que existen afectaciones no solo contra las parejas del mismo sexo, sino que también contra los menores.

En el caso de las parejas del mismo sexo, debemos indicar que desde el 1998, el Tribunal Constitucional despenalizó la homosexualidad en la

resolución 111-97-TC. Y que, en 2018, la Corte Constitucional en el caso Satya (sentencia 184-18-SEP-CC) se reconoce el derecho de núcleos homoparentales a constituir familias con hijos, y que estos deben de gozar de igualdad y no discriminación, al tratarse de una familia como cualquiera de las ya existentes.

Los núcleos homoparentales tienen derechos a constituir una familia, pero por el momento solo gozan con el método de la reproducción asistida, ya que biológicamente se les hace imposible procrear, y hasta que no se dé la adopción a favor de las parejas del mismo sexo podemos decir que los núcleos homoparentales siguen teniendo limitaciones jurídicas dentro de nuestro país.

En el caso de reproducción asistida de la pareja de dos hombres es un poco más complicado, ya que deben encontrar una mujer dispuesta a ocupar un rol de madre gestante sin voluntad procreacional. Mientras que, en el caso de las mujeres, una debe ser madre gestante del embrión que se les va a implantar. La Corte Constitucional fue fundamental para que las dos madres puedan ser inscritas en el Registro Civil, caso Satya.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo vs Chile, le dio una categoría reservada a la orientación sexual, mencionando que esto no es significativo para no tratar a las personas por igual y discriminarlos.

Entonces, podemos indicar que a pesar de que en teoría la ley acepta los diversos tipos de familia, en la práctica esto no se da.

Es difícil entender que para el año 2008, cuando entro en vigencia nuestra Constitución aceptando los diversos tipos de familia y no estipulando una lista taxativa de familias, considerando que con el pasar de los años nuestra sociedad iba a avanzar y por ende, los derechos también, esto quiere decir que nuestra realidad social como país ha logrado avances. Sin embargo, estipularon una norma que afecta derechos humanos.

Según Coral y Coral (2021):

Las diferentes y múltiples formas familiares que existen ahora en nuestra sociedad, son el resultado de la evolución y del reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los individuos, no solo sobre su propia vida sino también sobre su vida familiar. Cada individuo, más allá del derecho positivo del lugar donde vive, decide formar su familia del modo que lo considere apropiado. (p.28)

Podemos afirmar que se viola el principio de no discriminación contra las parejas del mismo sexo, puesto que la Corte Constitucional en la sentencia No. 11-18-CN-19 señala que existen 3 elementos que configuran un trato discriminatorio: 1.- comparabilidad; 2.- constatación de trato diferenciado, y; 3.- verificación del resultado.

En relación al caso de los menores de edad, que se ven afectados por lo estipulado en el artículo 68 de nuestra Carta Magna, al no pensar en el principio del interés superior del menor al negarles una oportunidad de tener una familia homoparental.

Debemos entender que la familia y el estado están obligados al deber de cuidado de un menor. Si un menor no tiene familia que pueda brindarle el cuidado, y el estado sigue limitando posibilidades de obtener una familia al menor podemos decir que es posible que el menor no logre recuperar una vida común, con esto nos referimos a obtener una familia que le brinde amor, y un hogar seguro.

Con esto no decimos, que el Ecuador arreglara los problemas de todos los niños en estado de adoptabilidad, ya que debemos indicar que no todas las personas son candidatos idóneos para calificar como adoptantes. Sin embargo, podemos decir que, si sería de gran ayuda para que los menores tengan más opciones a lograr una familia, ya que según las cifras del Ministerio de Inclusión Económica y Social entre los meses de enero a junio de 2022, existen 272 menores con declaratoria de adoptabilidad concedidas y solo 29 menores han sido adoptados en este año.

Existe una corriente opositora a que las parejas del mismo sexo no puedan adoptar, explicando ciertos puntos como: 1.- la mala aplicación del interés superior del menor; b.- que los niños criados por parejas del mismo sexo serán homosexuales; c.- de que la familia homoparental no es lo que el menor perdió, entendiendo que el niño solo debe ser adoptado por un matrimonio de hombre y mujer.

Contra la corriente opositora mencionada anteriormente, podemos rechazar por completo todos sus puntos ya que: a.- el interés superior del menor debe aplicarse de la forma a favor de que los menores obtengan una familia, no de que una familia obtenga a un menor; b.- los menores criados por una pareja del mismo sexo no los hará homosexuales por ese hecho, ya que de por si las personas homosexuales nacen de relaciones de parejas de heterosexuales, dado que la homosexualidad no es una enfermedad, y peor aún una enfermedad transmisible como para negarse a la posibilidad de que adopten. La American Psychological Association (2007) indica que “en las dos últimas décadas no se han podido apreciar diferencias de mayor entidad entre aptitudes parentales varones gay y mujeres lesbianas que de las parejas heterosexuales” (p.28). c.- que las normas en relación a la adopción en ningún momento indican que deben recuperar lo que perdieron, sino que el objetivo es otorgarle una familia idónea y permanente. Este último punto no tendría sentido ya que existe la adopción monoparental, desde hace muchos años es una realidad que el matrimonio dejó de ser un elemento sine qua non para la conformación de una familia.

En el momento de interpretación, es donde entra el Bloque de Constitucionalidad y el principio de Convencionalidad de la Norma. Dicho bloque reconoce jerarquía constitucional a normas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como lo es el principio de igualdad y no discriminación.

A pesar de que la Constitución de la Republica es superior a los tratados internacionales, en este caso llegarían a estar al mismo nivel, y debe prevalecer lo suscrito en tratados internacionales por ser más favorable en comparación a las normas estipuladas en la Constitución.

Como indica el ex juez de Corte Constitucional Ramiro Ávila en la sentencia No. 11-18-CN-19.

140. Por el bloque de constitucionalidad, los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo. Los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados, entre éstos últimos están "los demás derechos derivados de dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento (artículo 11.7 de la Constitución)" (p.29).

Es aquí donde entra el control de convencionalidad, donde los Estados tienen la obligación de cumplir con los tratados que ratificaron. Por ende, considero fundamental que el Ecuador realice cambios en la normativa constitucional con la finalidad de que su norma no se contradiga con los tratados internacionales que suscribió.

2.2. Legislación comparada

La adopción homoparental ya es una realidad en varios países no solo de Europa, sino que también de América. Canadá fue el primer país no europeo en aceptar la adopción a favor de parejas del mismo sexo.

Dentro de Latinoamérica, existen varios países que se abrieron la posibilidad de que los menores puedan ser adoptados por parejas homosexuales, como lo son Argentina, Chile, Colombia, entre otros.

2.2.1. Argentina

Debemos mencionar que existe un gran cambio en la legislación argentina en materia de derecho de familia, porque hasta antes del 2002 no

existía unión civil, matrimonio, y adopción a favor de las parejas del mismo sexo.

En varios países de Latinoamérica, antes de aprobar el matrimonio igualitario se aprueba la unión civil. Argentina no fue la excepción, para el año 2002 cuando en la ciudad autónoma de Buenos Aires, se presentó un proyecto de ley a favor de la unión civil. Este fue aprobado y regía solo dentro de esta ciudad.

Este primer paso que da la ciudad de Buenos Aires, hace que dentro del país se dé una campaña a favor del matrimonio igualitario, la cual tenía un gran respaldo, respaldo que se reflejó en el proyecto de ley donde se buscaba darles a las parejas del mismo sexo los mismos derechos que poseen una pareja heterosexual.

Existieron los debates correspondientes dentro del marco legal, con posturas a favor como en contra, ya que esto propone cambios dentro de la sociedad que no todos están de acuerdo.

Posteriormente en el 2010, se aprobó el proyecto de ley. Tomó el nombre de la Ley 26.618, que trae consigo un avance enorme en materia de familia no solo porque permitía el matrimonio igualitario sino porque trae la adopción y los derechos hereditarios.

Argentina aplicó como bases tratados internacionales para regular estas incorporaciones a su legislación, partiendo de derechos de no discriminación y del interés superior del menor. Por ende, más niños podrán vivir en familia.

2.2.2. Colombia

En Colombia, hemos podido observar la falta de interés de los legisladores sobre temas relacionados a este tema, la Corte Constitucional ha salido a encontrar soluciones.

Tan real es la falta de interés de parte de los legisladores, que los derechos que se han logrado obtener a favor de las parejas del mismo sexo, han sido por la Corte Constitucional Colombiana, como lo son el matrimonio homosexual con sus respectivos efectos patrimoniales y la adopción a favor de parejas del mismo sexo.

La jurisprudencia colombiana indica que no existe el derecho a adoptar como tal, sin embargo, existe el derecho constitucional a que un menor pueda tener una familia.

No fue hasta el año 2015, cuando la Corte Constitucional por la sentencia C-683-15 que reconoció el derecho de acceso igualitario a la adopción a las familias del mismo sexo, ya que se violentaban principios como el de igualdad al limitar a ciertas familias a adoptar, el interés superior del niño, y la existencia de un trato diferenciado sin razón justa.

Considero que la falta de iniciativa de los legisladores colombianos a realizar un cambio a favor de las minorías por su orientación sexual no solo en el caso de la adopción a favor de las parejas del mismo sexo, viene relacionado a un miedo a una reacción por parte de la sociedad que no está de acuerdo con los cambios.

CONCLUSIONES

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 y las sentencias de la Corte Constitucional señalan la existencia de diversos tipos de familia, esto quiere decir que no solo existe la familia tradicional compuesta por padre, madre y el hijo, sino que existen alternativas como las familias ampliadas, monoparentales, homosexuales, entre otras.

La adopción tiene como finalidad principal darle una familia idónea a un menor en estado de adoptabilidad, al ser el termino familia muy amplio no podemos limitar a los menores de poder ser adoptados por alguno de los diversos tipos de familia que existen.

Los adoptantes no tienen el derecho a adoptar. Sin embargo, tienen el derecho a ser tratados por igual y no ser discriminados por su orientación sexual, esto quiere decir que la normativa tiene que ser igual tanto para las parejas heterosexuales, homosexuales y personas solas que tengan la intención de adoptar.

No existe razones suficientes para que las parejas del mismo sexo no puedan adoptar, porque la homosexualidad no es una enfermedad. Y al no ser una enfermedad no se está poniendo en riesgo la vida de los niños, sino que se los está reinsertando en una familia con la finalidad que tengan una mejor vida.

Si la normativa constitucional indica que el país acepta los diversos tipos de familia, y dentro de la misma norma prohíbe la adopción por parte de las parejas del mismo sexo, lo que está creando es una incongruencia constitucional. De esta incongruencia nace una limitación constitucional que vulnera tanto derechos de las parejas del mismo sexo como de los menores de edad.

RECOMENDACIONES

Existen diversos métodos para realizar los cambios pertinentes con la finalidad de que la adopción para las parejas del mismo sexo sea un hecho en nuestro país.

1.- Que nuestros legisladores decidan eliminar tanto el segundo inciso del artículo 68 de la Constitución de la República, como el numeral 6 del artículo 159 del Código de Niñez y Adolescencia en relación a que las parejas adoptantes deben ser heterosexuales. Ya que estos ocasionan una incongruencia, y una limitación de derechos tanto para las parejas del mismo sexo como para los menores en estado de adoptabilidad.

2.- La presentación de una acción de inconstitucionalidad por lo estipulado en el artículo 68, y sea la Corte Constitucional la que aplicando normas jurídicas de nuestra normativa, doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales declare que este artículo es inconstitucional, aplicando un control abstracto de constitucionalidad sobre los artículos 11 numeral 2,3,5. 44,45,67. Esto no implicaría realizar un cambio dentro de la Constitución ya que se podrían aplicar el bloque de constitucionalidad, como en la sentencia del matrimonio igualitario. Sin embargo, sería correcto realizar los cambios pertinentes en la CRE con la finalidad de mantener coherencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Alguacil, M., & Pañellas, M. (2015). *La adopción*. UOC.
- Álvarez, G. D. (2020). *Los derechos fundamentales de los niños y niñas: Titularidad y ejercicio*. Bogotá: Ibañez.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.
- Brena Sesma, Í. (2005). *Las adopciones en México y algo más*. México.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cabrera, J. (2014). *Interés Superior del Niño, sobre las garantías de los menores (Vol. 1)*. Riobamba.
- Cangas, L., Iglesias, J., Mosquera, M., & Puerta, Y. (2019). El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de convencionalidad de las normas. *Revista digital de Ciencias, Tecnología e Innovación*, 938-951.
- Castillo, L. (2021). *Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia*.
- Chaparro, L., & Guzmán, Y. (2017). Adopción homoparental: estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que lo han aprobado. *CES Derecho*, 267-297.
- CIDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*.
- Codificación, Comisión de Legislación y. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Quito.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de Niñez y Adolescencia*. Quito.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito.
- Convención sobre los derechos del niño*. (1989). New York.

- Coral, J. E., & Coral, S. F. (2021). *EL DERECHO DE FAMILIA. Desde un enfoque de la Doctrina de la Protección Integral y el principio del interés superior*. Quito: CEP.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia C-683-15*. Bogotá.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No.14-19-CN/20*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No.1880-14-EP/20* . Quito.
- Domínguez, M. E. (2015). Adopción igualitaria en Colombia: preceptos para un camino justo a un pacto de cuidado. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, 103-123.
- González Piano, Howard, Vidal, & Bellin. (2017). *Manual de Derecho Civil*.
- Larrea, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 2: derecho de familia*. Quito: CEP.
- Llambías, J. (1964). *Tratado de Derecho Civil parte general. Tomo I*. Buenos Aires.
- Mancilla, R. G. (2009). Congruencia constitucional y control intraconstitucional. *Scielo* .
- Mantilla, A. H. (2014). *Derecho de familia para todos*. Bogotá: Ibañez.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2022). *Gestión de Adopciones*. Obtenido de Informe Junio 2022: https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/07/6.-Informe-estadistico-junio-2022_compressed.pdf
- Navarro, L. R. (2013). Posiciones en contra y en favor de la adopción homoparental desde la sociología y la psicología. *Instituto de Investigaciones jurídicas*, 185-218.
- Pérez, A. E. (2005). *Dimensiones de la igualdad*. Madrid: Dykinson.

- Petit, E. (1984). *Tratada Elemental de Derecho Romano*. Porrúa.
- Real Academia Española. (2014). *Familia*.
- Real Academia Española. (2014). *Homoparental*.
- Real Academia Española. (2014). *Incongruencia* .
- Roman, J., Martin, L., & Carbonero, M. (2009). *Tipos de familia y satisfcción de necesidades de los hijos*. Valladolid.
- Sangalli, M., Ortiz, F., Wajsman, M., Sánchez, C., & Schmidt, C. (2014). El interés superior del niño en las adopciones homoparentales . *Lecciones y Ensayos*, 217-231.
- Vallejo, J. D. (2019). *Adopción homoparental en Colombia y principio de progresividad en materia de derechos humanos*.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Flor Rodríguez, Javier Ricardo**, con C.C: # **093149576-6** autor del trabajo de titulación: **Incongruencia constitucional sobre la prohibición de adopción a las parejas del mismo sexo** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. _____

Nombre: **Flor Rodríguez, Javier Ricardo**

C.C: **093149576-6**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Incongruencia constitucional sobre la prohibición de adopción a las parejas del mismo sexo.		
AUTOR(ES)	Flor Rodríguez, Javier Ricardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Benavides Verdesoto, Ricky Jack		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Constitucional, Familia, Niñez		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Incongruencia, Parejas Del Mismo Sexo, Adopción, Derecho A La Igualdad Y No Discriminación, Interés Superior Del Niño, Corte Constitucional.		
RESUMEN (150-250 palabras): El presente trabajo de titulación trata de como una incongruencia dentro de la Constitución del Ecuador viola derechos consagrados como el de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño y el derecho a una familia, que se encuentran dentro de la misma normativa y de tratados internacionales donde nuestro país está suscrito. Esto no solo afecta a las parejas del mismo sexo, sino también a los menores de edad que se encuentran en estado de adoptabilidad con la esperanza de conseguir una nueva familia. La importancia de la adopción es brindar una familia que cumpla con las tres principales características para que los menores tengan una mejor vida. Sin embargo, a pesar de que la Constitución reconoce los distintos tipos de familia, también prohíbe a las parejas del mismo sexo a adoptar. Con esto podemos decir que discrimina a las parejas del mismo sexo por su orientación sexual, y limita a los niños a ser adoptados por familias homoparentales. En Ecuador, los derechos a favor de las parejas del mismo sexo han sido aprobados en su mayoría por la vía judicial, ya que existe una falta de iniciativa por parte de los legisladores que han hecho caso omiso a los pedidos de la Corte Constitucional de realizar los cambios pertinentes en la normativa.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0967734790	E-mail: javier.flor.1997@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			